



112

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANGEL MARIN DUQUE CONTRA LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP - RADICACION 2016-00263

En Ibagué, siendo las nueve y cuarenta y tres de la mañana (09:43 a.m.), de hoy veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CAPCA. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

ANGEL MARIN DUQUE, quien se encuentra debidamente identificado y actúa a nombre propio por ser el demandante.

Parte demandada:

RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO identificado con la C.C. No. 5.904.735 y T.P. No. 63.611 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, quien a su vez sustituye el poder a la Dra. ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA identificada con la C.C. No. 1.110.515.914 y T.P. 266.388 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionada en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta que no hay observación alguna se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada durante el término de traslado de la demanda el apoderado de la entidad accionada contestó la misma y propuso las siguientes excepciones:

- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante
- Cobro de lo no debido
- Buena fe
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales
- Prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda.

El numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, las mismas se estudiarán en la sentencia, luego no hay excepciones previas que resolver. Esta decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la Nulidad de las resoluciones 002201 del 25 de abril de 2016, 20929 del 27 de mayo de 2016 y 021768 del 09 de junio de 2016 por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia; como consecuencia de lo anterior a título del restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento y pago de la pensión gracia que le corresponde por haber sido nombrados docente antes de 1980 y haber laborado más de 20 años; reconocida a partir del 07 de abril de 2015, fecha de cumplimiento de los 20 años de servicio docente; que se dé cumplimiento de la sentencia de conformidad en los artículos 192, 194 y 195 del CPACA, y que se condene en costas a la demandada.

Como aspectos facticos indica el demandante que fue nombrado por el Gobernador del Tolima mediante Decreto 944 del 28 de julio de 1977 como director de la escuela rural mixta "la mejora" del municipio de Casabianca, posesionándose el 01 de agosto de 1977 y se le aceptó la renuncia el 18 de julio de 1997; posteriormente fue nombrando el 27 de mayo de 2010 mediante decreto de la Gobernación del Tolima y que su ultimo nombramiento fue hecho por el Alcalde municipal el 12 de febrero de 2014; igualmente indica que nació el 28 de noviembre de 1958 y que nunca trabajó para la nación como docente nacional.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada – UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP – dice que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que son carentes de fundamentos facticos y legales; frente a los hechos indica que el accionante no aportó la documentación requerida dentro de la actuación administrativa para acreditar el supuesto de hecho que pretende hacer valer. Agrega que los actos demandados se expidieron de conformidad con las normas que regulan la materia.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia conforme lo dispuesto en la Ley 114 de 1913 y demás normas afines y concordantes que regulan dicha prestación"

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concedió el uso de la palabra a la parte demandada: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien manifiesta que el comité de conciliación determinó no conciliar. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora, quien no realiza manifestación alguna; acto seguido se le concede el uso de la palabra al señor delegado del Ministerio Publico quien solicita que ante la falta de ánimo conciliatorio se declare fallida la etapa de conciliación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 42 del expediente, los cuales se les asignará el valor legal que les corresponda y se valoraran en la oportunidad procesal pertinente. No se solicitó la práctica de pruebas.

Parte demandada

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas. Sin embargo aportó copia de los antecedentes administrativos en medio magnético visible a folio 104.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, así como para garantizar los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

PRUEBA DE OFICIO

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA y 170 del CGP el Despacho en aras de obtener total claridad sobre la situación particular del presente asunto y a fin de dilucidar algunos aspectos difusos objeto de la demanda, decide decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Se ordena que por secretaría, se **OFICIE** a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**- para que a costa de la parte demandante y dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso certificación en la que conste si al señor ANGEL MARIN DUQUE identificado con la C.C. No. 5.911.808 se le ha reconocido o es beneficiario de pensión alguna; o si está cotizando o ha cotizado, o si se le ha efectuado aportes para pensión.
2. Se ordena que por secretaría, se **OFICIE** a La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - para que a costa de la parte demandante y dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso certificación en la que conste si al señor ANGEL MARIN DUQUE identificado con la C.C. No. 5.911.808 se le ha reconocido o es beneficiario de pensión alguna; o si está cotizando o ha cotizado, o si se le ha efectuado aportes para pensión.
3. Se ordena que por secretaría, se **OFICIE** al FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - para que a costa de la parte demandante y dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso certificación en la que conste si al señor ANGEL MARIN DUQUE identificado con la C.C. No. 5.911.808 se le ha reconocido o es beneficiario de pensión de jubilación; o si se le ha efectuado aportes para pensión.
4. Se ordena que por secretaría, se **OFICIE** a la PRESIDENCIA Y SECRETARIO (A) DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - para que a costa de la parte demandante y dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso certificación en la que conste **CARGOS DESEMPEÑADOS CON SUS RESPECTIVOS PERIODOS Y RELACION DE PAGOS EFECTUADOS** al señor ANGEL MARIN DUQUE identificado con la C.C. No. 5.911.808; igualmente para que indique la entidad a la



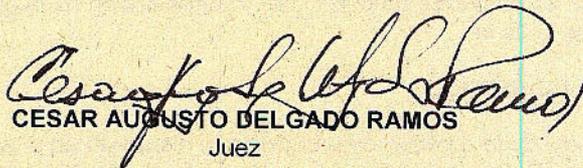
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

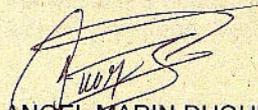
cual realizó aportes para sistema de seguridad social integral en pensiones y certificado de ingresos y retenciones de tales periodos.

La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

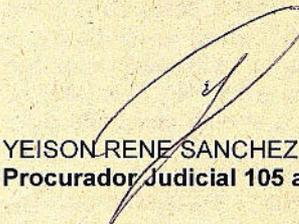
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el próximo **ocho (08) de noviembre de 2017 a las once (11:00 am) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

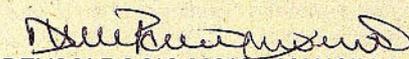
Se termina la audiencia siendo las 10:57 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


ANGEL MARIN DUQUE
Apoderado parte demandante


ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA
Apoderada parte demandada


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria